



AUTO No. **0792** DE 2014
(22 DE AGOSTO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 25 de Julio de 2014 con N° 0119891, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante oficio de fecha 25 de Julio de 2014, Radicado Con No 20143300192902 de la misma fecha, el Patrullero JOVANNY RODRÍGUEZ MENDEZ, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira de la Policía Nacional, pone a disposición de CORPOGUAJIRA, elemento incautado el día 24 de Julio de 2014, consistente en 44 Toneladas aproximadamente de Carbón Vegetal en la Zona Urbana del Municipio de Riohacha, por no presentar la documentación reglamentaria para el transporte del producto.

Que el Técnico Operativo del Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad de esta Corporación, mediante informe y acta de decomiso de producto forestal de fecha 28 de Julio de 2014 con Radicado Interno N° 20143300099373, realizo el Decomiso preventivo de producto y manifiesto lo que se describe a continuación:

"Según información el producto decomisado tiene como procedencia la zona indígena del sector de juriaka jurisdicción del Municipio de Manaure y es el resultado de las informaciones que hemos venido presentando sobre este producto a través de las visitas realizadas en zona indígena donde hemos identificado sitios de acopios e infraestructuras metálicas para el procesamiento, como el informe que presentamos con el radicado No. 20143300097223, del sector de la Gloria, jurisdicción del Municipio de Manaure.

Una vez recibido el decomiso procedimos a transportarlo en los mismos vehículos, desde la estación de servicio "Los Remedios", ubicada en la ciudad de Riohacha, hasta el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Por seguridad en el transporte de los vehículos con el carbón vegetal decomisado, hasta el sitio de acopio ubicado en el predio río claro, se solicitó acompañamiento a la SIJIN, según oficio firmado por el profesional especializado de la secretaría general doctor, Jorge Guzmán Zapata.

Para descargar el carbón decomisado la SIJIN, transportó los vehículos desde Riohacha hasta el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, incidiendo CORPOGUAJIRA, en los gastos de peajes de los vehículos ida y vuelta y en el descargue del producto. El cual tuvo un costo de cuatrocientos treinta mil pesos ML (\$430.000).

El decomiso de carbón vegetal recibido de la SIJIN, se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0119891, y se deja a disposición de la Subdirección de Calidad Ambiental y Secretaria General de CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes; las especies, cantidades y volúmenes, las relacionamos en la siguiente tabla".

Decomiso de carbón vegetal por la SIJIN – DEGUA en el Municipio de Riohacha

Nombre científico	Nombre común	Producto	Descripción	Cantidad Aprox.	Volumen m ³ Aprox.
<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	Carbón vegetal	Bultos	2.500	62,5
<i>Pereskia sp</i>	Guamacho				
<i>Lonchocarpus sant</i>	Macurutú				

Que mediante oficios de fechas 28 de Julio de 2014 y 31 de Julio de 2014, con radicados 20143300193102 y 20143300193982 respectivamente, la señora GLADYS EPIEYU URIANA, Identificado con la C.C. N° 1.124.050.595 de Maicao, solicito la devolución de la madera decomisada, alegando la legalidad de la misma por cuanto dicho material pertenece como lo señala en su segunda misiva a distintos integrantes de la Comunidad Indígena de PANERRACA, y que este en atención a los usos y costumbres de las Comunidades Wayuu es utilizado para Comercializarlo en la Guajira. Para ello anexa listado de los propietarios del carbón.

Que mediante los oficios todos del 06 de Agosto de la presente anualidad los señores EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNANDEZ URIANA, GLADIS EPIEYU URIANA, con los Radicados Internos N° 20143300195522, 20143300195532, 20143300195482, 20143300195492, 20143300195472, 20143300195452, 20143300195462, 20143300195442, 20143300195432, 20143300195402, 20143300195382, 20143300195372, 20143300195362, 20143300195352, 20143300195342, 20143300195332, 20143300195322, 20143300195392 respectivamente solicitaron devolución de los bultos correspondientes de carbón vegetal decomisados el día 25 de Julio de 2014.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que el artículo 86 del decreto 1791 de 1996 establece que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que el artículo 44 del Decreto 1791 de 1996 señala que los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto.

Que revisada nuestra base de datos no registra que se haya otorgado permiso de Aprovechamiento Forestal en ninguna de sus modalidades a los solicitantes de la devolución del producto decomisado ni mucho menos reposa información que se le haya dado permiso para la transformación o producción de carbón vegetal.

Que para esta administración es claro que existen los meritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues los señores GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El artículo 74. del decreto 1791 de 1996 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores GLADIS EPIAYU, identificada con la C.C. N° 1.124.050.595 de Maicao, EMMA URIANA, identificada con la C.C. N° 40.915.655 de Riohacha, SONAIDA BARLIZA, identificada con la C.C. N° 56.104.320 de Riohacha, ROBERTO EPIAYU, identificado con la C.C. N° 1.119.697.381 de Riohacha, JORGE URIANA, identificado con la C.C. N° 84.583.801 de Maicao, CRECENCIA EPIAYU, identificada con la C.C. N° 40.931.024 de Riohacha, RAMIRO URIANA, identificado con la C.C. N° 15.207.079 de Maicao, NENA EPIAYU, identificada con la C.C. N° 56.102.094 de Uribia, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, identificada con la C.C. N° 1.124.368.343 de Riohacha, MARCELINA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. N° 17.900.083 de Riohacha, YADIRA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. N° 40.877.152 de Maicao, ROMER URIANA, identificado con la C.C. N° 1.124.406.074 de Manaure, AUGUSTO URIANA URIANA, identificado con la C.C. N° 84.106.711 de Manaure, PALIOUS URIANA, identificado con la C.C. N° 84.039.876 de Maicao, PABLO URIANA EPIEYU, identificada con la C.C. N° 84.228.281 de Riohacha, BUCHAIBE EPIAYU, identificado con la C.C. N° 84.110.866 de Albania, JOSELITO URIANA, identificado con la C.C. N° 84.106.700 de Uribia, y ROBERTO FERNANDEZ URIANA, identificado con la C.C. N° 1.124.374.309 de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

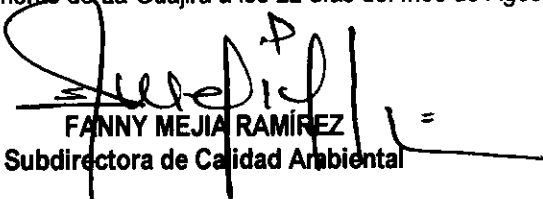
ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 22 días del mes de Agosto de 2014.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: Alcides M